

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 921**

Cali, 18 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que, dentro del término de ley la parte demandante presentó escrito con el cual intentó corregir las falencias de la demanda, se advierte que no se logró subsanar en la forma y términos indicados en el auto No. 816 del 27 de julio de 2020, por la siguiente razón:

Respecto del punto 3), si bien se informó el canal electrónico del demandado lo obtuvo a través de una confirmación telefónica desde el abonado 300-335-25-73, lo cierto es que se desconoce quien efectuó dicha confirmación, por lo que no puede tenerse como evidencia de la forma como ésta se obtuvo, la que tampoco se suple con la certificación emitida por CERTI MAIL de la Cámara de Comercio de Cali, toda vez que lo que certifica es la entrega de la citación enviada al correo electrónico informado como del demandado, en relación a la diligencia realizada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO.** Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

PROCESO. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.  
RADICACIÓN: 760013110005-2020-00164-00.  
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**193060a61e20da103aeede1a328ddeb5c925ef0d1a8a2d20e18f3b87f2a78047**

Documento generado en 18/08/2020 08:26:51 a.m.